

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a través del correo electrónico institucional del juzgado, el 15 de febrero de 2024. Contiene cinco (5) archivos adjuntos en formato PDF, incluyendo el acta de reparto. A despacho, 28 de febrero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado no.	05001 31 03 006 2024 00089 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Edison Humberto Restrepo Mora.
Demandados	Transportes Barbosa Porcesito S.A
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia.
Auto interloc.	# 332

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, previas los siguientes.

CONSIDERACIONES.

El señor **Edison Humberto Restrepo Mora**, a través de la profesional del derecho que pretende representar sus intereses, presentó una demanda ejecutiva, en contra de la sociedad **Transportes Barbosa Porcesito S.A**, en la cual, solicita lo siguiente: “...*Se libre mandamiento de pago por la suma de seiscientos veintisiete millones trescientos nueve mil ochocientos cincuenta y dos pesos colombianos (\$627.309.852,00) en su arista de lucro cesante a favor de mi mandante Edison Humberto Restrepo Mora y en disfavor de Transportes Barbosa Porcesito S.A.*” “*Se libre mandamiento de pago por la suma de \$3.000.000 en su arista de daño emergente a favor de mi mandante Edison Humberto Restrepo Mora y en disfavor de Transportes Barbosa Porcesito S.A.*”.

La parte demandante presenta como documento base de la ejecución, un documento que denomina como “*Laudo Arbitral 2019 A 0035 del 07 de julio de 2020 y la audiencia de aclaración y complementación del 15 de julio de 2020.*”, emitido por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Medellín. Se indica en la demanda que, en el “...*LAUDO ARBITRAL se CONDENÓ a la mencionada sociedad a pagar al convocante (mi prohijado) la suma total de \$167.425.783...*”, y que adicional a ello se ordenaron algunas obligaciones de hacer, que según el escrito de la demanda, a la fecha de presentación de la misma, la sociedad demandada no habría realizado, incurriendo con este actuar en perjuicios al demandante, los cuales denomina como lucro cesante y daño emergente, y que pretende su cobro por esta vía ejecutiva.

La competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia; y dentro de estos se encuentra enmarcado el criterio territorial.

El factor en mención se encuentra regulado en el artículo 28 del C.G.P., donde se advierte por el legislador cuales son los despachos judiciales competentes para conocer sobre determinados asuntos; y preceptúan los numerales 1°, 3° y 5°, lo siguiente: “...**1. En los procesos contenciosos**, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”, “...**3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...**”, y “...**5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal**. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta...”. (Negrillas y subrayas nuestras).

En vista de lo anterior, el legislador le dio la facultad a la parte demandante de elegir cual sería el juzgado competente para conocer sobre determinado asunto, cuando se presentan fueros concurrentes; es decir, que cuando hay más de un juzgado competente para definir sobre un conflicto, es la parte demandante la que tiene la opción de elegir ante cuál de los juzgados radica la demanda.

Revisado el escrito de la demanda, se tiene que el trámite procesal invocado corresponde a un proceso ejecutivo, en el que se pretende se libere mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada, en virtud de lo ordenado en el laudo arbitral allegado.

En el acápite de “...**COMPETENCIA...**” del libelo genitor, el apoderado judicial que pretende representar los intereses de la parte actora, indicó que: “...*La competencia es del juez civil del circuito de Medellín, ello debido a que el domicilio administrativo de la sociedad demandada queda en Medellín y sobre todo porque la sentencia o laudo arbitral fue expedido por el tribunal de arbitramento de la cámara de comercio de Medellín como lugar de nacimiento del título y sus obligaciones...*”.

En virtud de lo anteriormente expuesto por la parte demandante, es necesario acudir al artículo 28 del C.G.P., para esclarecer la competencia por el factor territorial, que es el que se determina dicha circunstancia con base en el domicilio de las partes. Y de lo establecido en dicho artículo, se desprende que el único caso en el que podría ser competente el juzgado del domicilio de la parte demandada; y solo cuando se desconozca la residencia o domicilio de la parte demandada, se podría presentar la demanda en el juzgado del domicilio de la parte demandante.

En ese orden de ideas, procede esta judicatura a revisar el certificado de representación legal y existencia de la sociedad demandada, Transportes Barbosa Porcesito S.A, aportado con los anexos de la demanda, y en dicho documento se puede observar que el **domicilio principal** de dicha sociedad es el **municipio de Barbosa – Antioquia**.

Que es muy diferente a la dirección para notificaciones judiciales de dicha empresa, que se encuentra en la ciudad de Medellín, como se observa en la imagen que se adjunta:

Domicilio principal: BARBOSA, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-046954-04
Fecha de matrícula: 19 de Febrero de 1980
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 28 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 11 19 39 PISO 2
Municipio: BARBOSA, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: barbosaporcesito@gmail.com
Teléfono comercial 1: 2303837
Teléfono comercial 2: 2301461
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 64 C 78 580 loc 132
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: barbosaporcesito@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 2303837
Teléfono para notificación 2: 2301461
Teléfono para notificación 3: No reportó

Por lo que, contrario lo afirmado por el abogado que pretende representar a la parte demandante, dicha dirección para notificaciones judiciales de esa sociedad que pretende demandar, NO reemplaza o sustituye el DOMICILIO de la sociedad accionada en el Municipio de Barbosa Antioquia, ya que dicha dirección es para atender requerimientos judiciales de la empresa, pero por si sola NO se constituye como un supuesto “domicilio administrativo” de la sociedad demandada, como se pretende afirmar en la demanda.

Adicionalmente encuentra esta agencia judicial de lo indicado en la demanda, y del documento allegado como base de la ejecución pretendida, “*laudo arbitral*”, que se conforme al mismo se habría ordenado a la sociedad accionada pagar unas sumas de dinero, y unas obligaciones de hacer, pero no se observa que en dichas obligaciones se haya dispuesto su pago o cumplimiento en el Municipio de Medellín; es decir, que no se define expresamente como lugar de cumplimiento de la(s) obligación(es) en este municipio, aunque dicho laudo arbitral fuera emitido por un Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Medellín, lo solo quiere decir que la obligación habría nacido en esta ciudad de Medellín, mas no que el lugar de cumplimiento de la misma sea en esta ciudad. Y debe tenerse en cuenta que artículo 28 del C.G.P., establece que la competencia se puede determinar “...**3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del **lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...****” (negrilla nuestra), pero no extiende dicha competencia al lugar de nacimiento u origen del negocio jurídico.

Por los motivos antes expuestos, y dado que el presente proceso ejecutivo se proporcionaron los datos de ubicación del **domicilio principal** de la sociedad demandada, el cual se ubica en el municipio de Barbosa – Antioquia; NO es posible en este caso dar aplicación a la elección de la competencia usada por la parte demandante, al amparo del numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., por lo ya explicado. Y, en consecuencia, se estima que en este caso se cumplen con los presupuestos de los numerales 1° y 5° del artículo 28 del C.G.P., para determinar la competencia con base en el domicilio de la parte demandada, la sociedad Transportes Barbosa Porcesito S.A., que según la certificación de existencia y representación legal de la misma, allegada con la demanda, se indica que su **domicilio principal** se encuentra ubicado en el municipio de Barbosa – Antioquia.

Adicionalmente, de conformidad con la demanda, en concordancia con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 20, el artículo 25, y en el numeral 6° del artículo 26 todos del C.G.P., el proceso de la referencia es de mayor cuantía, dado el valor de la presunta obligación de pagar una suma de dinero por la que se pretende se libre mandamiento de pago; y por ende, el juez que se estima que el juzgado competente para conocer el asunto, es de categoría del circuito, y de la localidad antes mencionada.

Bajo tal circunstancia, y dado que le corresponde al Juzgado velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia, para efectos de garantizar el debido proceso, entre otros derechos de las partes; se dará aplicación a lo concerniente a los factores de la competencia por razones del lugar de **domicilio de la parte demandada**, por lo que se estima que en este caso corresponde conocer del presente asunto es el Juzgado Civil Circuito de Girardota – Antioquia (reparto); que es el circuito judicial al que pertenece el municipio de Barbosa (ANt.), donde se encuentra ubicado el domicilio principal de la sociedad demandada. Y, en consecuencia, al tenor del artículo 90 del C.G.P, se **rechazará** la presente demanda por lo expuesto, y se ordenará remitir las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de Girardota (Antioquia), para que se repartida al **Juzgado Civil del Circuito de Girardota – Antioquia**, que es el despacho que se estima competente para conocer del litigio conforme a todo lo antes enunciado.

El presente auto no admite recursos, de conformidad con lo establecido en el del numeral 1° del artículo 139 del C. G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por el señor **Edison Humberto Restrepo Mora**, en contra de la sociedad **Transportes Barbosa Porcesito S.A**, por falta de competencia para su conocimiento, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo de virtual a la Oficina de Apoyo Judicial de Girardota (Antioquia), para que sea repartida al(los) **Juzgado(s) Civil(es) del Circuito** de dicha Municipalidad.

Tercero. El presente auto no admite recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

<p align="center">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 29/02/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 033</p> <p align="center"></p> <p align="center">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--